

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION NO. (00030)8 DE 2020 28 ENE 2020

“Por medio de la cual se toma decisión dentro de unas actuaciones administrativas”

LA COORDINACIÓN DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ

En uso de las facultades conferidas en el numeral 14 del literal c) del artículo 2 de la Resolución 2143 del 28 de mayo de 2014; y las atribuciones como autoridad administrativa conferidas en la Ley 1610 de 2013 y,

CONSIDERANDO

Que el numeral 2° del Artículo 3° de la Ley 1610 de 2013, facultó a los inspectores para requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma laboral, aplicando siempre el principio de proporcionalidad, como la concreción de la función coactiva o de Policía Administrativa de las Inspecciones del Trabajo y de la Seguridad Social.

Que dicha facultad coactiva o de Policía Administrativa debe ser desplegada respetando el principio del debido proceso establecido en el numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, el mismo, que se trata de un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política; y que en términos generales, se traduce en que quien actúa ante la administración pública y quien es investigado por la misma se le debe brindar todas las garantías consagradas constitucionalmente, así: la actuación debe ser adelantada por la autoridad a la cual legalmente se le haya asignado la competencia; se aplicarán las normas jurídicas preexistentes a la situación que se estudia dentro del procedimiento; el procedimiento debe adelantarse con observancia de la plenitud de las formas propias, es decir, siguiendo las reglas de trámites fijadas en la ley especial o en el CPACA; se debe garantizar la participación del interesado de manera previa a la adopción de la decisión; el interesado podrá presentar y controvertir las pruebas que sean del caso; la administración debe actuar dentro del marco de la legalidad, y el interesado tendrá derecho a controvertir la decisión de la administración.

Que la Corte Constitucional se ha manifestado en reiteradas oportunidades y ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubre todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos.

En ese sentido, y teniendo en cuenta los principios que rigen el actuar de la administración pública consagrados en la norma Constitucional, la jurisprudencia y en especial el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, este despacho encuentra que:

En el ejercicio del cumplimiento de la facultad de la acción coercitiva como policía administrativa, esta Dirección Territorial en cabeza de los inspectores de trabajo adelantó unas actuaciones administrativas con el ánimo de investigar la presunta vulneración a las normas laborales en las que pudieron incurrir algunas empresas de diferentes sectores.

✓

RESOLUCIÓN No.

DE 28 ENE 2020

“Por medio de la cual se toma decisión dentro de unas actuaciones administrativas”

Que teniendo en cuenta el número de procesos que conoce este despacho, se encontró que existen actuaciones administrativas las cuales se relacionan a continuación, donde transcurrido un término mayor a los 3 años, no se ha proferido decisión de fondo que ponga fin a estas, y, por consiguiente, no se ha notificado ningún acto definitivo a los administrados o investigados donde se resuelve la situación jurídica de ellos.

No.	RADICADO	FECHA DE RADICADO	RECLAMANTE	RECLAMADO	NOMBRE DEL INSPECTOR	No. Folios
1	65689	8/04/2016	GLORIA INES PARRA FORERO	VILLA DUQUE & COMPAÑIA	MARIA HELENA LOPEZ REINA	39
2	4971	14/01/2016	EDWIN FERNEY RAMIREZ PEÑA	TRANSPORTADORA DEL META	MARIA HELENA LOPEZ REINA	9
3	41023	4/03/2016	ANÓNIMO	TRANSNORTE S.A	MARIA HELENA LOPEZ REINA	20
4	208096	1/12/2014	FLOR ALBA HILARION GONZALEZ	SERVIACES LTDA / FLOREZ LA VEREDA S.A./ FLOVER S.A	MARIA HELENA LOPEZ REINA	39
5	206648	28/10/2015	ADRIAN RODRIGUEZ FERREIRA	GIMNASIO PSICOPEDAGOGICO	MARIA HELENA LOPEZ REINA	10
6	26732	16/02/2016	RONAL ALEXANDER GOMEZ CANO	FERNANDEZ BARRIOS OSCAR ORLANDO	MARIA HELENA LOPEZ REINA	11
7	27177	16/02/2016	MARGARITA SANCHEZ SANABRIA	ACOPEDEF	MARIA HELENA LOPEZ REINA	14
8	184466	1/11/2016	LEIDI JOHANNA POVEDA PELAEZ	GARBELL LTDA	MARIA HELENA LOPEZ REINA	13
9	640	6/01/2017 FECHA DE LOS HECHOS 16/12/2015	MARCIA YARITZA SANCHEZ MORENO	FUNDACION DEJANDO HUELLA	MARIA HELENA LOPEZ REINA	27
10	161267	9/09/2016	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	CORPORACION CAR CUNDINAMARCA	MARIA HELENA LOPEZ REINA	9
11	14280	28/02/2017 FECHA DE LOS HECHOS 10/11/2016	TRASLADO PERSONERIA DE BOGOTA # 349924 DE 2017 - VIVIAN JULIETH RODRIGUEZ	FRIGORIFICO DEL NORTE FRIGONORTE SAS	MARIA HELENA LOPEZ REINA	30

RESOLUCIÓN No. 000308

DE 28 ENE 2020

“Por medio de la cual se toma decisión dentro de unas actuaciones administrativas”

12	20403-27884	23/03/2017 FECHA DE LOS HECHOS 30/12/2016	TRASLADO PERSONERIA DE BOGOTA RAD. SINPROC 359831 - LUZ AMPARO JARAMILLO PEDREROS - ANA MARIA OSSA RICO - ANDREA HERNANDEZ BARON	EMPRESA ASEO Y LIMPIEZA AL DIA LTDA	MARIA HELENA LOPEZ REINA	95
13	17878	24/05/2018 FECHA DE LOS HECHOS 30/07/2015	LIBARDO ALFONSO SANJUAN VANEGAS	TRANSPORTES PREMIER S.A.S.	MARIA HELENA LOPEZ REINA	7
14	4966	5/09/2017 FECHA DE LOS HECHOS 22/12/2016	CIUDADANO COLOMBIANO EN EJERCICIO	COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR "CANAPRO"	MARIA HELENA LOPEZ REINA	49
15	6422	18/09/2017 FECHA DE LOS HECHOS 16/06/2016	ASOCIACION COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES "ACDAC" ISABEL EUGENIA LONDOÑO ORTIZ	AEROREPUBLICA S.A.	MARIA HELENA LOPEZ REINA	66
16	14293	28/02/2017 FECHA DE LOS HECHOS 1/06/2016	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES	ZIDCAR SAS	MARIA HELENA LOPEZ REINA	40
17	39205	2/03/2016	SINDICATO UNION NACIONAL DE TRABAJADORES DE RAMA Y SERVICIOS DE TRANSPORTE DE COLOMBIA "UNTT"	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE BUSES VERDES LTDA	MARIA HELENA LOPEZ REINA	1664 Carpetas (7)

Que acorde a lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, a partir de 02 de julio de 2012 los procedimientos y las actuaciones administrativas que se adelanten por las autoridades públicas deben ser aplicados conforme al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y aquellos que se encuentren en curso a la entrada en vigencia del CPACA seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior, esto es Decreto 01 de 1984.

Asimismo, se reproduce el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 que regula la caducidad de la facultad sancionatoria, para las actuaciones administrativas adelantadas con la entrada en vigencia de dicha ley, en la cual se expone que:

“ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de*

“Por medio de la cual se toma decisión dentro de unas actuaciones administrativas”

los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria”. (Cursiva y subrayado fuera de texto).

Que la caducidad respecto de la administración implica que esta debe ejercer las actuaciones para las que está facultada, como la acción sancionatoria en busca de determinar la responsabilidad del administrado, a través de la emisión de una decisión en firme dentro del término previsto por el legislador, so pena de extinguirse el derecho de imponer las respectivas sanciones.

Que la figura de la caducidad es aplicable al trámite sancionatorio adelantado por las autoridades administrativas y que se soporta en la necesidad de determinar claramente el momento a partir del cual se pierde un derecho o una acción en virtud de su no ejercicio, durante el plazo señalado por el legislador.

Que el Consejo de Estado ha resaltado la importancia de contar con un término de caducidad que otorgue seguridad jurídica a los administrados y que impida que la facultad sancionatoria sea indefinida en el tiempo, indicando entre otras en sentencia 2008-00045 del 8 de febrero de 2018, que:

“La Corte Constitucional y el Consejo de Estado han reiterado que la obligación de adelantar las investigaciones sin dilaciones injustificadas hace parte del debido proceso, aplicable a toda clase de actuaciones, e implica que la potestad sancionatoria no quede indefinidamente abierta, finalidad que se logra con el señalamiento de un plazo de caducidad que constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general, además de cumplir con el propósito de evitar la paralización del trámite administrativo y garantizar la eficiencia de la administración.

En torno al régimen legal de la potestad sancionatoria de la Administración, de acuerdo con lo previsto en el Código Contencioso Administrativo, la regla general, aplicable en defecto de previsión especial sobre el particular, es la contenida en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, de conformidad con el cual “[s]alvo disposiciones especiales en contrario, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanción caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”.

Que como lo señala los diferentes preceptos doctrinales entre ellos (Ossa Arbeláez Jaime. *Derecho Administrativo Sancionador*. Legis. Edición 2.000, pág. 598.

“En aras de la seguridad jurídica el Estado tiene un límite para ejercer el ius puniendi, fuera del cual las autoridades no pueden iniciarlo o proseguirlo, pues, de lo contrario, incurren en falta de competencia por razón del tiempo y violación del artículo 121 de la Carta Política al ejercer funciones que ya no le están adscritas por vencimiento de término”.

Bajo este hilo conductor, y revisados los elementos materiales de prueba que reposan en cada una de las actuaciones administrativas o expedientes antes relacionados, los hechos que originaron las actuaciones acaecieron hace más de tres (3) años, razón por la cual deberá

“Por medio de la cual se toma decisión dentro de unas actuaciones administrativas”

archivarse la actuación, pues de haberse incurrido en alguna violación a las normas laborales, habría operado para la Administración la caducidad de la facultad sancionatoria contemplada en el articulado antes mencionado.

Por último, este despacho teniendo en cuenta el numeral 24 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 en cuanto al conocimiento de las faltas disciplinarias cometidas presuntamente por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, se remitirá a la Oficina De Control Interno Disciplinario, los expedientes en los cuales se hubiesen presentado las siguientes condiciones:

1. Cuando el retardo u omisión de actuar por parte del funcionario sea ostensible y protuberante, esto es, cuando han transcurrido períodos prolongados sin actuación alguna y no resulten explicables "prima facie" a partir de la gran cantidad de asuntos a cargo de la respectiva dependencia, o del funcionario que tenía a cargo el trámite.
2. Cuando a juicio del funcionario que ordena la compulsión de copias ha existido dolo, culpa gravísima o culpa grave en el cumplimiento de los deberes funcionales, toda vez que sólo en tal grado de imputación son reprochables disciplinariamente las moras.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DAR por terminadas las diligencias administrativas que se relacionan en el presente artículo, conforme la parte considerativa del presente acto administrativo.

No.	RADICADO	FECHA DE RADICADO	RECLAMANTE	RECLAMADO	NOMBRE DEL INSPECTOR	No. Folios
1	65689	8/04/2016	GLORIA INES PARRA FORERO	VILLA DUQUE & COMPAÑÍA	MARIA HELENA LOPEZ REINA	39
2	4971	14/01/2016	EDWIN FERNEY RAMIREZ PEÑA	TRANSPORTADORA DEL META	MARIA HELENA LOPEZ REINA	9
3	41023	4/03/2016	ANÓNIMO	TRANSNORTE S.A	MARIA HELENA LOPEZ REINA	20
4	208096	1/12/2014	FLOR ALBA HILARION GONZALEZ	SERVIACES LTDA / FLOREZ LA VEREDA S.A./ FLOVER S.A	MARIA HELENA LOPEZ REINA	39
5	206648	28/10/2015	ADRIAN RODRIGUEZ FERREIRA	GIMNASIO PSICOPEDAGOGICO	MARIA HELENA LOPEZ REINA	10

“Por medio de la cual se toma decisión dentro de unas actuaciones administrativas”

6	26732	16/02/2016	RONAL ALEXANDER GOMEZ CANO	FERNANDEZ BARRIOS OSCAR ORLANDO	MARIA HELENA LOPEZ REINA	11
7	27177	16/02/2016	MARGARITA SANCHEZ SANABRIA	ACOPEDEF	MARIA HELENA LOPEZ REINA	14
8	184466	1/11/2016	LEIDI JOHANNA POVEDA PELAEZ	GARBELL LTDA	MARIA HELENA LOPEZ REINA	13
9	640	6/01/2017 FECHA DE LOS HECHOS 16/12/2015	MARCIA YARITZA SANCHEZ MORENO	FUNDACION DEJANDO HUELLA	MARIA HELENA LOPEZ REINA	27
10	161267	9/09/2016	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	CORPORACION CAR CUNDINAMARCA	MARIA HELENA LOPEZ REINA	9
11	14280	28/02/2017 FECHA DE LOS HECHOS 10/11/2016	TRASLADO PERSONERIA DE BOGOTA # 349924 DE 2017 - VIVIAN JULIETH RODRIGUEZ	FRIGORIFICO DEL NORTE FRIGONORTE SAS	MARIA HELENA LOPEZ REINA	30
12	20403- 27884	23/03/2017 FECHA DE LOS HECHOS 30/12/2016	TRASLADO PERSONERIA DE BOGOTA RAD. SINPROC 359831 - LUZ AMPARO JARAMILLO PEDREROS - ANA MARIA OSSA RICO - ANDREA HERNANDEZ BARON	EMPRESA ASEO Y LIMPIEZA AL DIA LTDA	MARIA HELENA LOPEZ REINA	95
13	17878	24/05/2018 FECHA DE LOS HECHOS 30/07/2015	LIBARDO ALFONSO SANJUAN VANEGAS	TRANSPORTES PREMIER S.A.S.	MARIA HELENA LOPEZ REINA	7
14	4966	5/09/2017 FECHA DE LOS HECHOS 22/12/2016	CIUDADANO COLOMBIANO EN EJERCICIO	COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR "CANAPRO"	MARIA HELENA LOPEZ REINA	49
15	6422	18/09/2017 FECHA DE LOS HECHOS 16/06/2016	ASOCIACION COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES "ACDAC" ISABEL EUGENIA LONDOÑO ORTIZ	AEROREPUBLICA S.A.	MARIA HELENA LOPEZ REINA	66
16	14293	28/02/2017 FECHA DE LOS HECHOS 1/06/2016	SUPERINTENDENC IA DE PUERTOS Y TRANSPORTES	ZIDCAR SAS	MARIA HELENA LOPEZ REINA	40

RESOLUCIÓN No.

0 0 0 3 0 8

DE 8 ENE 2020

“Por medio de la cual se toma decisión dentro de unas actuaciones administrativas”

17	39205	2/03/2016	SINDICATO UNION NACIONAL DE TRABAJADORES DE RAMA Y SERVICIOS DE TRANSPORTE DE COLOMBIA "UNTT"	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE BUSES VERDES LTDA	MARIA HELENA LOPEZ REINA	1664 carpetas 7
----	-------	-----------	-----------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------	--------------------------	--------------------

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido de la presente decisión conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR única y exclusivamente para lo de su competencia, copia a la Oficina De Control Interno Disciplinario, de aquellos expedientes en los cuales se hubiesen presentado las siguientes condiciones:

Cuando el retardo u omisión de actuar por parte del funcionario sea ostensible y protuberante, esto es, cuando han transcurrido periodos prolongados sin actuación alguna y no resulten explicables "prima facie" a partir de la gran cantidad de asuntos a cargo de la respectiva dependencia, o del funcionario que tenía a cargo el trámite.

Cuando a juicio del funcionario que ordena la compulsas de copias ha existido dolo, culpa gravísima o culpa grave en el cumplimiento de los deberes funcionales, toda vez que sólo en tal grado de imputación son reprochables disciplinariamente las moras.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, una vez en firme este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO
Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control